19231/2021

LV7 RADIO TUCUMAN SA - TF 49505-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

Buenos Aires, de abril de 2023.-RBG

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, el 30 de septiembre de 2019 el Tribunal Fiscal de la Nación, por un lado, desestimó el planteo de nulidad de notificación opuesto por la parte actora respecto de las Resoluciones N° 73/2018 y 74/2018 -por las que se le había determinado de oficio la suma de $ 6.667.975,25 en concepto de Impuesto al Valor Agregado y, la suma de $ 4.586.462,21, en concepto de Impuesto a las Ganancias-. En consecuencia, concluyó que el recurso interpuesto por la parte actora en los términos del artículo 76 de la ley 11.683 resultaba improcedente porque había sido presentado de manera extemporánea.

Por otro lado, rechazó la oposición formulada por la actora con relación al pago de la tasa de actuación prevista en la Ley N° 25.964; y, en consecuencia y toda vez que no se había requerido el beneficio de litigar sin gastos, la intimó por el monto de 93.786,97 pesos.

II.- Que, disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 118, y expresó agravios a fs. 123/128, replicados por su contraria a fs. 145/153.

En primer lugar, se agravió del rechazo del planteo de nulidad de notificación. Insiste en que las cédulas por las cuales se le habían notificado la instrucción de los sumarios así como de las determinaciones de oficios, se realizaron infringiendo la normativa procesal aplicable. En particular expresa que en las respectivas cédulas, notificadas en los términos del artículo 100, inc. b, de la ley 11683, el funcionario encargado de esa diligencia consignó hechos falsos, al hacer constar que en ese domicilio no pudo encontrar a persona alguna, por lo que procedió a fijarlas en la puerta de entrada.

Al respecto, afirmó que el Tribunal Fiscal había resuelto sin haber tenido en cuanta la prueba informativa ofrecida por su parte a los fines de acreditar la existencia del proceso de redargución de falsedad de

esos instrumentos iniciado ante el Juzgado Federal N° 1 de Tucumán en los autos “LV7 radio Tucumán S.A c/ AFIP DGI s/ redargución de falsedad”.

Por otro lado, se agravió respeto del rechazo de su oposición al pago de la tasa de actuación ante el mencionado Tribunal. En particular, calificó de inconstitucional el artículo 3º de la Ley N° 25.954; ello, por resultar violatorio del principio constitucional de autodeterminación de los tributos y del derecho de defensa en juicio. Manifestó que se trataba de una tasa retributiva de un servicio que aún no se había prestado y por la que se lo obligaba a un pago de una suma que chocaba con una recta interpretación del sentido de equidad y significaba una manifiesta denegación de justicia al impedirse de hecho el acceso a la jurisdicción y por ende violatorio de los principios constitucionales. En ese mismo sentido indicó que se lo obligaba al pago anticipado de un tributo antes de haberse configurado el hecho imponible y sobre un monto que es justamente la materia de discusión con fuerte controversia entre el fisco y el contribuyente. Agregó que, dentro de la base imponible de aquella tasa se incluyeron las multas, las que “participan de la naturaleza propia del derecho penal […] [y] la más amplia libertad defensiva, que de manera alguna puede ser restringida o limitada”.

Finalmente, en virtud de los argumentos expuestos y con fundamento en la carencia de fondos necesarios al efecto, solicitó ante esta instancia que se le concediera el beneficio de litigar sin gastos; pues, a su entender, solicitarlo ante el mismo Tribunal Fiscal de la Nación hubiera implicado consentir lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 25.964, cuya declaración de inconstitucionalidad aquí pretende.

III.- Que, a fs. 158/160 dictaminó el Fiscal General ante esta Cámara. En esa oportunidad, y con relación a la oposición de la tasa de actuación, con fundamento en el principio según el cual “invalidar una norma por ser contraria a la Constitución Nacional es acto de suma gravedad y última ratio del orden jurídico” y la doctrina de Fallos: 324:2577, propició el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 3º de la Ley N° 25.964. Asimismo, remarcó que la jurisdicción del Tribunal Fiscal era optativa y normalmente elegida por quienes estimaban ventajoso acudir a esa vía, lo que, a su entender, excluía toda idea de exceso en esta materia. En ese sentido, destacó que era pacífica la jurisprudencia que sostenía que la tasa no implicaba una traba real para que el justiciable recibiera en plenitud y eficacia el servicio estatal

de administración judiciaria. Máxime, cuando en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecía el instituto del beneficio de litigar sin gastos, a los fines de eximirse del pago de la misma ante la carencia de recursos económicos suficientes.

IV.- Que, del legajo de Impuesto a las Ganancias surge que, en el transcurso del procedimiento administrativo de determinación de oficio, se corrió vista a la actora, notificada por cédula el 24 de mayo de 2018 a las 16:30, que fue dirigida al domicilio fiscal denunciado ante la AFIP, y que el instrumento fue fijado por el oficial notificador en la puerta de acceso al no “haber persona alguna dispuesta a recibirla” (v. fs 206). Luego, el 27 de septiembre de 2018 se dictó la Resolución N° 74/2018 por la que se determinó el Impuesto a las Ganancias, por los periodos fiscales 2012/2015; la que fue notificada el 28 de septiembre de 2018 a las 15:20 hs. en los mismos términos que la cédula antes mencionada (v. fs. 228). Con posterioridad, el 31 de octubre de 2018 la actora solicitó vista de las actuaciones, que le fue otorgada el 1° de noviembre de 2018, y en esa oportunidad, se le hizo saber que el plazo previsto en el artículo 76 de la Ley N° 11.683 había vencido el 22 de octubre de 2018.

Del expediente N° 49501-I, iniciado con motivo del recurso previsto en el artículo 76 de la Ley N° 11.683, resulta que ese recurso fue interpuesto el 14 de diciembre de 2018 ante la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Tucumán de la AFIP, y remitido por Correo al Tribunal Fiscal de la Nación quien lo recibió el 28 de diciembre de 2018 (v. fs. 63/ 74); y por esa razón, este último concluyó que había sido presentado de manera extemporánea.

V.- Que, sentado ello, corresponde adelantar que el recurso de apelación presentado por la parte actora no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 265 del CPCCN, ya que no contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas y que no bastará remitirse a presentaciones anteriores. (cfr Cám. Cont Adm. Fed, Sala II en autos "Blanco Arturo Antonio c/ UBA s/ Amparo por mora", expediente nº 8.523/01, sentencia del 24 de febrero de 2011).

Ello es así pues, el recurrente no formula una crítica suficiente de los fundamentos en virtud de los cuales el Tribunal Fiscal de la Nación concluyó que las cédulas de notificación agregadas a fs. 21 y 31 habían sido notificadas a la contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 de la ley 11.683, y 140 y 141 del CPCCN. En efecto, la parte actora niega la veracidad de lo afirmado por el

funcionario que ofició de notificador, e invoca la existencia de un proceso de redargución de falsedad promovido ante el tribunal indicado. Sin embargo, la mera invocación de la iniciación de una causa con el objeto de redargüir de falsedad las cédulas de notificación, sin indicar el estado del trámite, las pruebas pendientes o ya producidas, las resoluciones dictadas en ella, o algún otro elemento indicativo de que la afirmación de que en ese domicilio no había persona alguna que pudiera haber recibido la cédula, no alcanza para demostrar que la constancia firmada por el funcionario resultaría falsa; en particular, si la interesada no controvierte ese domicilio, ni cuestiona ningún otro de las formalidades previstas para esa forma de notificación (cfr. Sala II del Fuero en autos “ARGUAY SA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” Nº 80078/2018, del 7/2/20)

En ese contexto, y teniendo en cuenta el plazo de 15 días establecido en el artículo 76 de la Ley N° 11.683, para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, no se advierten motivos para apartarse de lo resuelto por el Tribunal *a quo* con relación a la temporalidad del recurso intentado y, en consecuencia, su improcedencia formal.

VI.- Que, sentado ello, con relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado respecto del artículo 3 de la Ley Nº 25.964, toda vez la cuestión fue debidamente tratada por el Fiscal General en su dictamen, corresponde rechazar aquel planteo por los fundamentos allí esgrimidos y que este Tribunal comparte.

Sin perjuicio de ello y en lo demás, cabe recordar que el procedimiento a los fines de cuestionar la Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley Nº 25.964.

VII.- Que, respecto de la solicitud de beneficio de litigar sin gastos efectuada ante esta Alzada con relación a la Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal, cabe tener presente que la competencia de este tribunal se limita a las cuestiones introducidas por las partes en sus respectivos recursos de apelación, siempre que éstas hayan sido tratadas en la instancia anterior –de conformidad con el principio de congruencia− o, de otro modo, hayan nacido de hechos posteriores a la sentencia que atacan (Cfr. art. 277 del C.P.C.C.N. y fallos: 332:829).

Fecha de firma: 13/04/2023
Alta en sistema: 14/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36010268#364238687#20230413103239238

En tales condiciones, corresponde rechazar dicha solicitud por improcedente, toda vez que no resulta que hubiere sido solicitado en la instancia correspondiente.

VIII.- Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte actora, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, al Fiscal General y oportunamente devuélvase.

Jorge F. Alemany **Pablo Gallegos Fedriani.**

Fecha de firma: 13/04/2023
Alta en sistema: 14/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36010268#364238687#20230413103239238